



Trabajo Final de Graduación

Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual –art. 119, 3° párrafo-” Fallo 343:354. CSJ 873/2016/CS1. Sentencia firme de fecha 4 de junio de 2020.

Valoración sin discriminación: ¿Flexibilización de estándares probatorios o reivindicación del principio de igualdad?

Carrera: Abogacía

Alumna: Figueroa Paz, María Rosario

Legajo: VABG25082

DNI: 38.032.802

Tutor: Ferrer Guillamondegui, Ramón Agustín

Tema elegido: Nota a fallo - Cuestiones de Género

Año: 2023

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Premisa fáctica del caso, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Perjuicios con categoría de “justicia”: La doctrina de la arbitrariedad y el debido proceso. **VI.** La verdad de lo invisible: Valoración de la prueba y amplitud probatoria. **VII.** Postura de la autora. **VIII.** Conclusión. **IX.** Referencia bibliografía.

I. Introducción

A diario escuchamos, (al menos hace un tiempo) que debemos transversalizar la perspectiva de género y que no estamos lejos de lograrlo.

Sin embargo, más allá de la mayor visibilidad que se tiene al respecto, aún existen personas, que por el simple hecho de pertenecer a un determinado grupo social, se encuentran en situación de desventaja a la hora de hacer efectivos sus derechos.

En tal sentido, la presente nota a fallo pretende analizar el Fallo 343:354 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, caratulado: "Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-" CSJ 873/2016/CS1 con sentencia firme de fecha 04/06/20.

Éste, resulta sumamente relevante por la temática que aborda y por la distinta interpretación que los jueces esgrimen sobre un mismo hecho, conforme tengan o no, una visión con perspectiva de género.

En este contexto, la Corte cuestiona y revoca la sentencia apelada, en pos de recomponer un derecho vulnerado por tratarse de una sentencia arbitraria, que incumplió con el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, prevista en la Convención de Belén do Pará.

Para el caso, los jueces inferiores consideraron que las pruebas aportadas carecían de relevancia para determinar la culpabilidad del imputado; apartándose así, de los estándares internacionales mencionados para el juzgamiento de esta clase de hechos.

De esta manera, el pronunciamiento devela la equivocada valoración del testimonio único de la víctima, que resulta tal vez, el elemento de prueba más valioso, teniendo en

cuenta que la principal característica de estos hechos, es que se efectiviza en ausencia de testigos.

Por su parte, la subjetividad de los jueces, el análisis superficial de la cuestión y la valoración parcial y aislada de los elementos de prueba; lejos de impartir justicia, perpetúan la discriminación y revictimizan a la menor; evidenciando además, estereotipos de género y prejuicios sexistas, que hacen a la persistencia de núcleos de resistencia patriarcal, que cercenan los derechos de mujeres y diversidades.

De ahí, que el impacto que las decisiones del Poder Judicial tienen en la vida cotidiana de las personas, es notable. Tanto así, que una resolución lejos de representar un caso aislado, puede establecerse como reproductor de violencia institucional o por el contrario, como es el caso, termina constituyendo Jurisprudencia y sentando un fallo paradigmático que configura el correcto funcionamiento del sistema respecto a la aplicación e interpretación del derecho a la hora de impartir justicia.

Por lo antes expuesto, pretendo a través del caso traído a examen, dimensionar las grandes limitaciones que aún existen para avanzar verdaderamente en una sociedad más justa en clave de género. A su vez, procuro dar razón de la significación que connota emitir sentencias judiciales con una perspectiva de esta índole. Y si tengo éxito, aunque sea parcial en este empeño, el análisis habrá servido para algún propósito.

II. Premisa fáctica del caso, historia procesal y decisión del tribunal

El objeto procesal radica en los abusos sexuales que Juan Marcelo Sanelli habría cometido en perjuicio de la hija de su pareja, aprovechando la situación de convivencia.

En el primero de los hechos, cuando la menor tenía 10 años, la llevó hasta una cama, se quitó la ropa, le pidió que lo mirara y la tocó en sus zonas íntimas. En el segundo, cuando tenía 12 años, la condujo hasta una cama, la tocó, se colocó sobre ella y la accedió carnalmente por vía vaginal.

Asimismo, el imputado coaccionó a la víctima mediante golpes físicos y amenazas de “arrancarle la cabeza y matarla a palos” si relataba lo sucedido.

Sin embargo, la niña expuso los hechos a un operador de promoción familiar y a la vicedirectora del colegio al que concurría, un día en el que la madre y el imputado pretendieron retirarla, a fin de que dejara la casa de su padre y regresara a la de ellos.

En lo que refiere al relato procesal, en primera instancia intervino la Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma. En su sentencia se absolvió a Juan Marcelo Sanelli en orden al delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente.

En segunda instancia, el Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro, por mayoría, rechazó los recursos de casación interpuestos por la Defensora de Menores e Incapaces y la parte querellante.

Contra dicho pronunciamiento, el Dr. Guillermo F. Campano, apoderado de la parte querellante (F. A. C.) y la Dra. María Rita Custet Llambí, Defensora General de la Provincia de Rio Negro, interpusieron recurso extraordinario alegando arbitrariedad en la sentencia apelada.

En última instancia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, integrada por los Dres. Highton de Nolasco, Maqueda y Lorenzetti; en unanimidad de votos, adhirieron a los fundamentos esgrimidos por el Procurador General de la Nación Interino, el Dr. Eduardo Ezequiel Casal y declararon procedentes los recursos extraordinarios, dejando sin efecto la sentencia apelada, a fin de que se notifique y vuelvan los autos al tribunal de origen, para que por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto.

III. Análisis de la ratio decidendi en la sentencia

Lejos de una discrepancia, el Tribunal acoge y hace propios los fundamentos expresados por el Procurador General de la Nación en su dictamen.

Con sustento en lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “González y otras -' Campo Algodonero' - vs. México” dota de especial consideración a la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia.

El Máximo Tribunal alegó también, que el derecho a ser oído, previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño; ello conforme se expide la Corte IDH, con el objeto de que la intervención del niño se ajuste a las condiciones de éste y no redunde en perjuicio de su interés genuino.

Asimismo, sostuvo que la mayoría se apartó de los estándares internacionales mencionados para el juzgamiento de esta clase de hechos, al citar el supuesto desinterés, hipotéticas contradicciones y la omisión de detalles por parte de la niña, en su relato ante Cámara Gesell. Ello, a pesar de que los informes psicológicos descartaron la presencia de elementos fabulosos y de tendencia a la fabulación, mientras que, destacaron la honestidad y la información precisa, relevante y sustancial acerca del lugar en el que ocurrieron los abusos denunciados, cómo se desarrollaron, los concretos actos en que consistieron y las palabras que intercambiaron con el imputado.

En ese marco, el Tribunal Superior determinó que tampoco se consideró que por referirse a un momento traumático, el impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlo, lo que no significa que sean falsos o carezcan de veracidad.

Por otra parte, advirtió que el pronunciamiento apelado se encuentra apoyado en afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas. De igual modo, sostuvo que por la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Además, hace hincapié en que los jueces que formaron mayoría sostuvieron que no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otra persona, e invocaron al efecto el informe médico propuesto por el acusado, lo que constituye un mero estereotipo basado en el género y la edad, que además, resulta contrario a la pauta internacional en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual, según la cual las pruebas relativas a los antecedentes de la víctima en ese aspecto son en principio inadmisibles.

En efecto, se da mención a la omisión de considerar las conductas atribuidas como un caso de violencia de género, lo que incumplió con el deber de actuar con la debida

diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer prevista en la Convención de Belém do Pará.

Consecuentemente, la Corte resolvió contra una sentencia arbitraria, producto de una mera subjetividad de los jueces, que según entendió, evidenció un análisis superficial de la cuestión y se limitó a tratar de desvirtuar la actitud de la menor y víctima, sin exponer fundadamente una duda razonable acerca de la intervención de S. en los hechos objeto del proceso, omitiendo la evaluación de constancias relevantes con arreglo a los criterios de aplicación en la investigación de hechos de estas características. Al respecto manifestó:

Cabe recordar que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto, (...), la mera invocación de cualquier incertidumbre acerca de los hechos no impide, per se, obtener razonablemente, a través de un análisis detenido de toda la prueba en conjunto, el grado de convencimiento necesario para formular un pronunciamiento de condena.

IV. Descripción del análisis conceptual y antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

En principio, es oportuno distinguir que se hace lugar a una queja que tradicionalmente no procedería, ya que la prueba no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. Sin embargo, la Corte se atribuye la facultad de:

...conocer en los casos cuyas particularidades hacen excepción a esa regla con base en la doctrina de la arbitrariedad, ya que con esta se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa. (CSJN, “*Sanelli, Juan Marcelo s/*

Abuso Sexual –art. 119, 3er párrafo” (2020), Dictamen del PGN, Titulo IV, 1er párrafo).

Por otra parte, cabe destacar la disponibilidad de datos y material, que surge a partir de una mayor visibilidad sobre el incremento de violencia contra las mujeres y que contribuye a una ampliación normativa en pos de proteger la vulnerabilidad de las mismas, en razón de su género.

En este marco, la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, define a la violencia de género en su artículo 4, como toda “conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”.

En igual sentido, en su artículo primero, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belem do Pará” (en adelante CBDP), define a la misma como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Por su parte, Hercolano sostiene que es un tipo de violencia distinta a cualquier otra, a la que son sometidas miles de mujeres a nivel mundial por el solo hecho de ser mujer. Afirma, que es un constructo social, donde existe una creencia socio-cultural de que el hombre tiene poder absoluto sobre la mujer; poder que le es dado por el patriarcado, quién a su vez utiliza la violencia para permanecer en él. (Hercolano, 2016).

Respecto al objeto procesal, el hecho se encuentra tipificado por el artículo 119 del Código Penal de la Nación en su párrafo tercero y reza:

La pena será de seis (6) a quince (15) años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral o realizare actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

Una de las definiciones más completas de abuso sexual infantil es la elaborada por el National Center of Child Abuse and Neglect (NCCAN). Según el cual, comprende:

Los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto (agresor) usa al niño para estimularse sexualmente él mismo, al niño o a otra persona. El abuso sexual también puede ser cometido por una persona menor de 18 años, cuando esta es significativamente mayor que el niño (la víctima) o cuando (el agresor) está en una posición de poder o control sobre otro menor.

De esta manera, se determina que los abusos sexuales se definen a partir de dos grandes conceptos: el de coerción y el de la diferencia de edad entre agresor y víctima.

V. Perjuicios con categoría de “justicia”: La doctrina de la arbitrariedad y el debido proceso.

“Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa”. (CSJN, “*Benzadon, Héctor C. s/ ley 23.771*”, 1998).

Cabe destacar, que el Estado tiene el deber de prevenir y la obligación de reparar y garantizar el derecho. A ello, refiere la CBDP al determinar: “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”.

Consecuentemente, en el caso “*María Da Penha Fernandes v. Brasil*”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aplicó por primera vez la CBDP y fijó deberes especiales de protección estatal vinculados con el derecho a la vida y a la integridad física, en función de una interpretación del principio de igualdad. Asimismo expresó:

Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no sólo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos. (Comisión IDH, “*María Da Penha Maia Fernandes c/ Brasil*”, 2001).

De conformidad, el Comité de la CEDAW, explicó el concepto de la debida diligencia al señalar que “Los estados también pueden ser responsables por actos privados si no adoptan medidas con diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar actos de violencia y proporcionar reparaciones a las víctimas”. (Comité CEDAW. *Recomendación general No. 19, párr. 9*, 1992).

Por su parte, al referirnos al debido proceso, la CSJN determinó:

Aplicando las pautas de interpretación de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (art. 31, inciso 1°), corresponde concluir que por virtud de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar, Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belem do Pará”, aprobada por la ley 24.632) la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente, dado que la concesión de la suspensión del proceso prueba frustraría la posibilidad de dilucidar en aquél estadio procesal la existencia de hechos que prima facie han sido calificados como violencia contra la mujer. (CSJN, “*Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092*”, 2013)

De manera semejante, se pronunció la Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Provincia de San Luis, atendiendo “en mérito a las circunstancias del caso y a los deberes asumidos por el Estado Argentino en Convenciones y Tratados Internacionales en materia

de Violencia de Género”. En base a ello, resolvió rechazar la conciliación que fuera solicitada por la defensa del imputado y por la propia víctima a favor del agresor. Como fundamentos alegaron un cambio de conducta del mismo y como medio probatorio, ofrecieron diversos testimonios, inclusive el de la mujer agredida. Sin embargo, la fiscalía se opuso, alegando el estado de vulnerabilidad psicológica y dependencia económica de aquella respecto de su agresor, entre otros factores. (CApel. Penal de San Luis, “*A. J. s/ homicidio doblemente calificado en grado de tentativa*”, 2019).

Siendo así, debemos tener en cuenta que el hecho de que la mujer “retire” la denuncia se debe evaluar como un indicio de que existen dificultades sociales, económicas o emocionales para abandonar una relación violenta, y no como un dato indicativo de que el delito no existió. (Di Corleto, 2015).

En la misma línea y pese al sobrado análisis jurisprudencial de material actual, no podemos pasar por alto el emblemático caso "González y otras (Campo Algodonero) Vs. México". En él, la Corte IDH responsabiliza al Estado por:

...la falta de medidas de protección a las víctimas, dos de las cuales eran menores de edad; la falta de prevención de estos crímenes, pese al pleno conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género que había dejado centenares de mujeres y niñas asesinadas; la falta de respuesta de las autoridades frente a la desaparición (...); la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos (...), así como la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada. (Corte IDH, "*González y otras (Campo Algodonero) Vs. México*", 2009).

Como se aprecia, nuestro país ha aceptado compromisos internacionales estipulados en diversos instrumentos de derechos humanos, incluso otorgándoles estatus constitucional a muchos de ellos. No obstante, resulta insuficiente contar con un marco jurídico adecuado, si la legislación opera dentro de un sistema deficiente.

VI. La verdad de lo invisible: Valoración de la prueba y amplitud probatoria.

A la hora de investigar los casos de abuso sexual y otros delitos que ingresan al sistema de administración de justicia, se nos presentan diversas problemáticas que debemos subsanar. En esta línea, adjunto a la arbitrariedad que el caso traído a examen manifiesta, encontramos un problema de prueba, que afecta a la premisa fáctica y corresponde a la indeterminación que surge de lo que Alchourron y Bulygin (2012) denominaron laguna de conocimiento.

Conforme surge del caso, la norma aplicable al mismo fue considerada por el legislador en el art. 119 del Código Penal. Sin embargo, el problema se manifiesta debido a que los Jueces de Instancias Inferiores no supieron determinar la relevancia de las pruebas aportadas por la víctima. Pese a ello, debieron pronunciarse con arreglo al “Principio de inexcusabilidad”.

De esta manera, podemos inferir que los problemas de prueba son relativos a la determinación de la verdad de una proposición que describe determinados hechos. Una razón de la dificultad originada, se debe a que la demostración de esa verdad, tiene que producirse en un tiempo determinado. (Alchourron y Bulygin, 1991).

Esta restricción o limitación temporal, puede significar un análisis superficial, dado que lo que interesa primordialmente al derecho, es la solución del conflicto social. De allí, que la decisión del Tribunal que pone fin al procedimiento, no puede considerarse infalible, aun cuando provenga de un tribunal supremo.

Por otra parte, debemos considerar a la valoración, como la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Mientras que el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, que las conclusiones a que se llegue sean fruto razonado de las pruebas en que se las apoye. (Sumario de fallo, “*Apreciación de la prueba, libre convicción, sana crítica racional*”, 2002)

En esta línea, debemos señalar que “en materia de valoración de la prueba, se pueden destacar ciertas prácticas sensibles a la problemática de género, las cuales apuntan a analizar las agresiones a través del principio de amplitud probatoria y a facilitar una adecuada escucha de la víctima, en especial cuando su testimonio es la única prueba directa disponible”. (Di Corleto 2015, p. 7).

A propósito, la sanción de la Ley 26.485 ha sido pionera en la incorporación de una perspectiva de género en la valoración de la prueba. Así, en su artículo 16 garantiza “la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos”. A su vez, el artículo 31 determina que “Regirá el principio de amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se considerarán las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes”.

En virtud de ello, es preciso revestir de fuerza probatoria la declaración de la mujer víctima, quien resulta ser el testigo único del hecho delictivo, con la entidad necesaria para reunir los elementos de convicción que requiere la ley adjetiva para llevar adelante el proceso penal. (Sánchez Santander, 2015).

Sentando precedente de ello, el primer caso en establecer estándares de prueba género-sensitivos, fue “*Penal Miguel Castro Castro vs. Peru*”. La importancia de la sentencia radica en que en ella, el tribunal interamericano valoró extensamente las declaraciones de las víctimas como prueba necesaria y suficiente para la acreditación de determinados hechos de violencia sexual: Un rompimiento “definitivo” con el criterio establecido en las sentencias previas. (Zelada & Ocampo, 2012, p. 157).

Posteriormente, la Corte reiteró la importancia de los dichos de las mujeres en “*Rosendo Cantú y otra vs. México*”. (2010)

En igual sentido, lo hizo en “*Fernández Ortega y otros vs. México*” (2010), a saber:

Como punto de partida, la Corte estima conveniente destacar que a efectos de la responsabilidad internacional del Estado, el hecho de si fue uno o fueron varios los agentes estatales que violaron sexualmente a la señora Fernández Ortega no resulta relevante. Por otra parte, en relación con el contenido de las declaraciones (...), la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, imprecisiones en el relato.

Vemos, conforme surge de los hechos, que las reglas probatorias más sensibles, reconocen que lo traumático del momento padecido, repercute en ciertas imprecisiones en la memoria y que mientras no recaigan sobre aspectos sustanciales, no deben afectar la credibilidad de la mujer. (Di Corleto 2015).

Asimismo, en ambas oportunidades, el Tribunal Interamericano sostuvo que en general, la violación sexual se caracteriza por producirse en ausencia de testigos y que, dada su naturaleza, no se puede contar con pruebas documentales o gráficas, por lo que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental.

Por su parte, la CSJN mencionó:

El testimonio de la víctima es fundamental para acreditar el hecho denunciado y cualquier ‘desacreditación u omisión de las pruebas’ aportadas por la víctima tiene que hacerse de forma fundada con las demás pruebas de la causa. Caso contrario, la decisión judicial será arbitraria. (CSJN, “*Leiva, María Cecilia s/homicidio simple*”, 2011).

Respecto a su valoración, un primer acercamiento al problema se basa sobre la idea de que son situaciones jurídicas diferentes. Por un lado, se encuentra la declaración del testigo, y por el otro, la declaración del imputado, con diferente entidad jurídica. Mientras la víctima está sujeta al juicio, tiene obligación de comparecer, de decir la verdad, y de responder los interrogatorios; el imputado no tiene obligación de declarar, su silencio no lo perjudica, y si miente su conducta es impune. (Sancinetti, 2010).

Así las cosas, independientemente del criterio jurídico que se empleó para definir y valorar la justicia de la decisión, se puede asegurar que ésta jamás será justa si se funda sobre una comprobación errónea o inverosímil de los hechos. (Taruffo, 2003).

VII. Postura de la Autora

Como resultado de un exhaustivo análisis de la problemática en cuestión, considero que el fallo de la CSJN constituye una resolución acertada y reparadora, con sustento en doctrina y jurisprudencia, a la cual adhiero.

La sentencia del alto tribunal, marca la creación de una fuente de derecho, que obliga a quienes imparten justicia, a ajustarse a lo resuelto en otros casos de similar naturaleza.

Por el contrario, los argumentos del tribunal a quo, sesgan de arbitraria la sentencia y resultan reprochables por apartarse de los estándares internacionales en la materia y contribuir a la perpetuación de la discriminación.

No debemos olvidar, que el hecho de que la víctima acuda a la justicia, es tal vez, un incomparable acto de valentía y quizás, el último eslabón de un proceso de sanación, reconciliación y/o empoderamiento. De allí, la necesidad de respuestas inmediatas, que promuevan una noción más amplia de justicia social, con base en el fortalecimiento de la confianza en las instituciones judiciales, para lograr que las víctimas rompan el silencio y se sientan acogidas por el Estado.

En este contexto, para garantizar los resultados, la prueba debe ser receptada respetando los parámetros y estándares constitucionales e internacionales que protegen de forma integral a las mujeres de la desigualdad, discriminación y estereotipación.

Siguiendo este orden de ideas, podemos asegurar que cuando los jueces juzgan, crean derecho y deciden realidades. A la hora de impartir justicia, pueden hacerlo de manera formal y mecánicamente o hacerlo con equidad y perspectiva de género. Esto último, implica una metodología de análisis que deben atender ante casos marcados de prejuicios estereotipados y sexistas, donde predominan la pasividad, la sumisión y la violencia. Para ello, se requiere la implementación del principio de igualdad en la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico, pero no de manera teórica ni ilusoria, sino práctica y efectiva.

Sabido es, que a pesar de que los códigos procesales prescriben que los elementos probatorios deben valorarse de manera sana, crítica y racional, el resultado no siempre ha sido tal. La deslegitimación de las declaraciones de las víctimas, tal como se observa en el caso, sirve como muestra de la discriminación en el sistema de administración de justicia. Incluso, muchas veces la víctima resulta una especie de perdedora en partida doble; en principio ante el delincuente y peor aún, en manos del Estado; donde quien debiera protegerla, termina por re-victimizarla.

El miedo a que ello suceda y a los efectos que pueda provocar en la vida privada de la víctima, ha sido el principal motivo que desincentiva el inicio de un proceso legal.

Así la cosa, a más de cuatro años de la entrada en vigencia de la Ley Micaela, se percibe aún, importantes resistencias por parte del Poder Judicial, no solo en el cumplimiento de la ley, sino también en su debida implementación, tanto en el texto de las sentencias como en cada una de las etapas del proceso.

Por último, cabe ratificar que juzgar con perspectiva de género implica hacer eficaz el derecho a la igualdad mediante la aplicación del mismo. Es decir, no basta con legislar sobre ello, sino que es preciso llevarlo a la práctica, tal como resultó en la decisión de la CSJN; donde acertadamente, los magistrados resolvieron el problema jurídico, dando relevancia a la condición y vulnerabilidad de la víctima, por tratarse de un delito acaecido en contexto de violencia de género.

De esta forma, se determinó que el antiguo andagio “testis unus, testis nullus”, con arreglo al cual, el testimonio de un solo testigo no reviste calidad de prueba suficiente para acreditar la participación en un hecho delictivo; no tenía vigencia en el caso.

Así lo entendieron los operadores judiciales y adoptaron como reglas generales “la amplitud probatoria” para demostrar los hechos y circunstancias; y el sistema de la sana crítica racional, como método para valorar la prueba producida.

VIII. Conclusión:

La presente nota a fallo, analizó la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-".

Para el caso, el máximo tribunal resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada, en tanto evidenció errores en el tratamiento y aplicación de la justicia que impartieron sus inferiores, dando muestra de la inexistencia del marco protector de la perspectiva de género, que las circunstancias obligaban abordar.

No obstante haberse percibido indicios de tal ponderación tutelar en el voto de la minoría de los juzgadores del STJ de Río Negro, la mayoría desatendió las necesidades de la niña, tras un manto de supuesta neutralidad.

Consecuentemente, la CSJN remitió los autos al tribunal de origen para dictar un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo dispuesto. Para ello, se valió de los parámetros y estándares internacionales que de forma integral, protegen a las mujeres.

De esta manera, dio solución al problema jurídico aplicando el “principio de amplitud probatoria”, consagrado en los artículos 16 y 31 de la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres. A su vez, respecto al método de valoración de la prueba, hizo uso del sistema de la sana crítica racional.

En ese sentido, el tribunal entendió que la convicción judicial para resolver, no depende de la cantidad de los elementos de prueba que se producen durante el juicio, sino del valor y la fuerza probatoria que, fundada y razonablemente, se le asigne a los mismos, incluso cuando ella principalmente se asiente en el relato de la víctima.

En ese marco, cuando la prueba de cargo se ve limitada por la naturaleza del propio caso, el valor probatorio del testimonio único de la víctima no puede ser soslayado o descalificado, dado que ello constituye una forma de violencia institucional revictimizante.

Asimismo, los judicantes destacaron que el estado de duda no puede reposar en una pura subjetividad, sino que debe derivarse de una minuciosa, racional y objetiva evaluación de todos los elementos de prueba en conjunto. Ello, debido a que generalmente lo que la mujer alega, suele ser tratado con escepticismo o incredulidad, siendo esto sumamente perjudicial al momento de reunir las pruebas, por lo que las posibilidades de llevar a cabo un proceso judicial exitoso, se ven reducidas ante la permanencia de estereotipos y la falta de aplicación de perspectiva de género.

Por lo tanto, se puede entender del espíritu de la norma nacional e internacional analizada, como así también de la doctrina y jurisprudencia traída a conocimiento, que los criterios constitucionales y preceptos internacionales en la materia, deben ser tenidos en cuenta y aplicados de forma apropiada para evitar que la violencia sea perpetrada o tolerada por el Estado.

Para finalizar, debemos considerar que una mirada con perspectiva de género en los procesos y resoluciones judiciales, no implica una flexibilización de estándares, sino que, busca reivindicar la vigencia del principio de igualdad y constituye además, una obligación legal asumida por nuestro país en diversos instrumentos internacionales y nacionales. En

consecuencia, resulta fundamental darles utilidad y valernos de tales herramientas en la lucha contra la eliminación de la violencia contra la mujer, para que en la práctica, las mismas gocen plenamente de sus derechos.

IX. Referencias Bibliográficas:

Doctrina:

Alchourrón, C. y Bulygin, E., (1991) «Los límites de la lógica y el razonamiento jurídico», en *Análisis Lógico y Derecho*.

Alchourrón, C. C., & Bulygin, E. (2012). *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas*. Sello Editorial de la Universidad de Medellín.

Di Corleto, J. (2015). La valoración de la prueba en casos de violencia de género.

Hercolano, N. E. (2016). *La perspectiva de género en el derecho penal*. Salamanca: Universidad de Salamanca

National Center on Child Abuse and Neglect. (1978). *child sexual abuse: incest, assault, and sexual exploitation*. Washington, D. C: Autor.

Sánchez Santander, J. M. (2015). *Violencia de género: delitos de género en el Código Penal Argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado*. Revista Derecho Penal Online.

Sancinetti, M. (Ed.). (2010). *Acusaciones por abuso sexual: principio de igualdad y principio de inocencia. Hacia la recuperación de las máximas “Testimonium unius non valet” y “Nemo testis in propria causa”* (Vol. 6). Revista de Derecho Penal y Procesal Penal.

Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Zelada, C.J. & Ocampo D.A.M. (2012). *Develando lo invisible: La feminización de los estándares de prueba sobre violencia sexual en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Derecho en libertad Vol.9. Perú.

Jurisprudencia:

CSJN (1998). *“Benzadon, Héctor c. s/ ley 23.771.* Sentencia firme de fecha 6 de Agosto de 1998.

CSJN (2011). *“Leiva, María Cecilia s/homicidio simple”.* Sentencia firme de fecha 1 de Noviembre de 2011.

CSJN (2013). *“Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092”.* Sentencia firme de fecha 23 de Abril de 2013.

CSJN (2020). *“Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual -art. 119, 3° párrafo-”* CSJ 873/2016/CS1. Sentencia firme de fecha 4 de Julio de 2020.

Corte IDH (2006). *“Miguel Castro Castro vs Perú”*
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=197&lang=es

Corte IDH (2009). *“González y otras (Campo Algodonero) Vs. México”.*
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte IDH (2010). *“Rosendo Cantú y otra vs. México”.*
https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=339

Corte IDH (2010) *“Fernández Ortega y otros vs. México.*
https://www.corteidh.or.cr/CF/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=338

Comisión IDH (2001). *“María Da Penha Maia Fernandes c/ Brasil”*

CApel. Penal de San Luis (2019). *“A. J. s/ homicidio doblemente calificado en grado de tentativa”.*

Sumario de fallo (2002). *“Apreciación de la prueba, libre convicción, sana crítica racional”.* Id SAIJ: SUQ0014227

Legislación:

Cód. Pen. (1984). *Artículo 119 (Título III). Delitos contra la Integridad Sexual.*
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-99/16546/texact.htm#4>

Comité CEDAW (1992). *Recomendación general No. 19, párr. 9.*
http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf

Ley 23179. (1985). *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.* Honorable Congreso de la Nación.
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-9999/26305/norma.htm>

Ley 23849. (1990). *Convención sobre los derechos del niño.* Honorable Congreso de la Nación.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Ley 24632. (1996). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer- “Convención de Belem do Pará”.* Honorable Congreso de la Nación.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-9999/36208/norma.htm>

Ley 26485. (2009). *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.* Honorable Congreso de la Nación.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley 27499 (2019). *Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado.* Honorable Congreso de la Nación.

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

MESECVI. (2018). *Recomendación General No 1.*

<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-CEVI-XV-doc.249-ES.pdf>